



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. ANA ELCY ORTIZ ORTIZ.

Ddo. JACINTO ORTIZ ORTIZ.

Rad. 080013103015 – 2021-00156 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Fundamentos del recurso.

Señala la recurrente que es completamente errada y salida de la realidad la providencia por medio de la cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues si bien es cierto, no se ha adelantado la notificación del mandamiento de pago al demandado, esto no es precisamente por negligencia, sino que las condiciones han obligado a abstenerse de realizar dicho trámite.

El mandamiento de pago fue proferido el 1º de julio de 2021 pero el Despacho cometió un error, solicitando corrección de dicho auto, el cual fue corregido el 21 de septiembre de 2021, por lo que solo hasta esa fecha es que se podía enviar la notificación al demandado, por lo que desde que se corrigió el mandamiento de pago hasta la terminación por desistimiento tácito solo ha transcurrido un mes y medio, incumpléndose con los presupuestos para decretar la terminación.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el éxito del proceso ejecutivo es la materialización de las medidas cautelares y los Tribunales han reiterado en línea jurisprudencial que el demandante no está obligado a efectuar la notificación del auto que admite o libra mandamiento mientras están pendiente de materializar las medidas cautelares solicitadas, tal como ocurre en el presente caso.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





4. Consideraciones del juzgado.

Expuesto lo preliminar, conviene entrar a dilucidar el recurso interpuesto por la parte demandante, bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el asunto que ocupa nuestra atención, es pertinente señalar que por auto del 1° de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y en providencia del día 24 de ese mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto ley 806 de 2020, previniéndola de las consecuencias que tendría su incumplimiento.

La censura que ocupa nuestra atención se torna procedente, si tenemos en cuenta que para la fecha en que se produce el requerimiento aun no se encontraba debidamente ejecutoriado el auto que corrigió el mandamiento de pago, esto es, el de fecha 21 de septiembre de 2021.

A lo anterior debe agregarse que si tenemos en cuenta la fecha en que se efectuó la corrección del auto de apremio, evidentemente no había transcurrido un tiempo considerable para exigirle a la ejecutante que cumpliera la carga procesal de notificar dicha providencia al demandado.

En el contexto que viene expuesto, se concederá el recurso horizontal, imponiéndose a consecuencia de ello, la revocatoria del auto de apremio, no sin antes advertirle a la ejecutante el deber que le asiste en notificar el mandamiento de pago en un plazo razonable.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

CONCEDER, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia revóquese el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa16cbcc15ecf1d87952c2054a8c0b3c7fdf7ee7aed39202289ab9f902b725d

7

Documento generado en 18/11/2021 01:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>